



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 338

SANTIAGO, 10 MAYO 2006

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 112, 113 y 220 del D.F.L. N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; teniendo presente la Resolución N° 1, de 2005, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Institución de Salud Previsional Banmédica S.A. ha presentado un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta IF/N° 88, de fecha 2 de febrero de 2006, de esta Intendencia.
- 2.- Que mediante el acto administrativo recurrido, se impuso a la Isapre Banmédica S.A. una multa a beneficio fiscal equivalente a 350 Unidades de Fomento por tres irregularidades que habría incurrido en la tramitación y autorización de licencias médicas presentadas por el afiliado, don
- 3.- Que, en efecto, la sanción aplicada se fundamentó en 3 situaciones:
 - a) La licencia médica N° 15466633, extendida por un período de 15 días a contar del 27 de mayo de 2005, fue recepcionada por la Isapre el 1 de junio de 2005 y autorizada el 3 de junio, pagándose el subsidio de incapacidad laboral el día 7 de julio, con lo cual se produjo un atraso en el pago de 6 días, lo que constituye un hecho objetivo.
 - b) La Isapre rechazó la licencia N° 15466638, otorgada por 15 días a partir del 11 de junio de 2005, por la causal "Reposo injustificado, según antecedentes no se presenta a peritaje" sin contar con los antecedentes médicos que fundamentaran dicho rechazo.
 - c) La Institución resolvió en un primer momento, rechazar las licencias N° 16341260, de fecha 11 de julio de 2005 y N° 16341267, de fecha 26 de julio de 2005 por la causal "Vínculo Laboral no acreditado", sin contar con los antecedentes que justifiquen dichos argumentos.
- 4.- Que la Institución de Salud Previsional Banmédica S.A. impugnó las situaciones indicadas en las letras b) y c) del considerando anterior, manifestando que las resoluciones de las citadas licencias se basan en aspectos médicos y no procesales, los cuales no son de competencia de este Organismo Fiscalizador, por lo que solicita se deje sin efecto la sanción impuesta o se rebaje su monto.

- 5.- Que respecto de la Licencia N° 15466638, la Isapre señala que la causal de rechazo transcrita en el considerando 7 de la Resolución que se impugna, no es fidedigna con la estampada en el formulario por el contralor médico, ya que se agregó una coma inexistente que cambió el sentido del pronunciamiento emitido.
- 6.- Que, en efecto, al analizar los antecedentes nuevamente, corresponde señalar que la Resolución anterior transcribió "Reposo injustificado, según antecedentes no se presenta a peritaje", sin embargo la resolución estampada en el formulario de la licencia, indica en la primera línea "Reposo injustificado según antecedentes" y en la segunda línea se agrega, "no se presenta a peritaje".
- 7.- Que la forma de expresar lo expuesto precedentemente, cambia el sentido de la frase, y más aún, llevó a entender que por no presentarse a peritaje el Sr. , se rechazaba la licencia, en circunstancias que ese sólo antecedente no es válido como causal principal del rechazo, como se podía desprender al no estar correctamente transcrita la resolución. Sin embargo, con la observación efectuada por la isapre, respecto del lugar en que estaba ubicada la coma, debe entenderse que la causal de rechazo fue de origen médica, y por lo tanto, a esta Intendencia no le corresponde pronunciarse sobre esos antecedentes.
- 8.- Que respecto a las licencias médicas N° 16341260 y N° 16341267, rechazadas por no estar acreditado el vínculo laboral, ya que fueron presentadas directamente por el Sr. con un acta de la Inspección del Trabajo, la Isapre señala que no son prórrogas del reposo anterior, ya que existe un lapso de 14 días sin reposo, entre la licencia anterior a la N° 16341260 y ésta. Agrega que, posteriormente, al solicitar antecedentes adicionales, resolvió autorizarlas, con un certificado del empleador, sin provocar un perjuicio para el trabajador.

Además, hace presente que al visitar al empleador del Sr. se le informó que a éste se le había comunicado el término de su contrato laboral, sin embargo lo dejó sin efecto, al tomar conocimiento que el trabajador había presentado licencias directamente en la isapre.

- 9.- Que, en relación a las licencias individualizadas en el considerando anterior, cabe señalar que existió un error de hecho, de parte de esta Intendencia, en cuanto a considerar que la licencia anterior a la N° 16341260, por 14 días, había sido presentada por el empleador a la isapre.

En efecto, de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, consta en la sección C.4 de la Licencia N° 16341287, que existió una licencia anterior a la N° 16341260, que abarcaba el período comprendido entre el 26 de junio y 10 de julio de 2005, cuyo reposo si bien concuerda con el período de interrupción citado por la institución en su recurso, la licencia en cuestión no fue tramitada por el empleador ante la isapre, por lo que jurídicamente no corresponde considerarla, debiendo, en consecuencia, acoger lo alegado por la isapre respecto a este punto.

Fundado en el error ya referido, se instruyó a la isapre en el sentido que era improcedente rechazar las licencias por el argumento de no existir vínculo laboral, ya que al tener conocimiento del término al contrato de trabajo estando en curso una licencia médica, correspondía autorizar las licencias posteriores que se otorgan sin solución de continuidad y por la misma causa médica.

- 10.- Que, sin perjuicio de lo precedentemente señalado, es preciso manifestar que en lo sucesivo, tratándose de rechazo de una licencia médica por la causal "sin vínculo laboral acreditado", la Isapre debe contar con todos los antecedentes fundantes de su pronunciamiento, lo que no ocurrió en la licencia N° 16341260, cuyo pronunciamiento fue emitido el 14 de julio de 2005, y con posterioridad, el 18 de ese mes, solicitó los antecedentes pertinentes al empleador, los que finalmente demostraron que la relación de trabajo siempre estuvo vigente, razón por la cual la Isapre revocó su resolución original.
- 11.- Que en consideración a lo expuesto y en virtud de las facultades de que se encuentra investido este Intendente,

RESUELVO:

- 1.- **HA LUGAR** al recurso de reposición interpuesto por la Isapre Banmédica S.A., contra la Resolución Exenta IF/N ° 88, de fecha 2 de febrero de 2006, de esta Superintendencia, que le aplicó una multa equivalente a trescientas cincuenta (350) unidades de fomento.
- 2.- **REBÁJASE** la multa impuesta a la cantidad equivalente a doscientas (200) unidades de fomento.
- 3.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse dentro de quince días hábiles de notificada esta resolución y será certificado por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda al día del pago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



No. 4043
NSH/MIS
DISTRIBUCIÓN

- Sr. Gerente General Isapre Banmédica S.A.
- Fiscalía
- Subdepto. Control Régimen Complementario
- Secretaría Ejecutiva
- Oficina de Partes
- 3521 rep.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF N°338 de 10 de mayo de 2006, que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrita por la Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

SANTIAGO, 10 de mayo de 2006.



LORENA ARGOMEDO DÍAZ
MINISTRO DE FE